



Portafolio Oficial

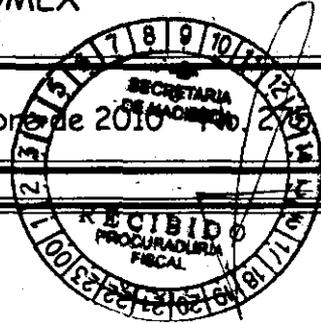


ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Jueves 30 de Diciembre de 2010



SEGUNDA SECCION INDICE

Publicaciones Estatales:

Página

Decreto No. 014	Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo, de la fracción II, del apartado C, del Artículo 14 Bis; el inciso a), de la fracción II, del Artículo 18; las fracciones XV y XXIV, del Artículo 29; el párrafo segundo, del Artículo 30; el párrafo tercero, de la fracción I, del Artículo 30; la fracción VII, del Artículo 42; el párrafo sexto, del Artículo 43; el párrafo quinto, del Artículo 50; la fracción IX, del Artículo 62; el Artículo 66; el párrafo primero, del Artículo 71; el párrafo primero, del Artículo 72; y el párrafo primero, del Artículo 79, todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas.	2
Decreto No. 015	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.	13
Decreto No. 022	Por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado a otorgar pensiones y becas, a los beneficiarios de los fallecidos a causa de la tormenta tropical Matthew, en los municipios de Yajalón, Chilón, Tuxtla Gutiérrez, Amatlán, Cintalapa y Jiquipilas, Chiapas.	23
Decreto No. 023	Por el que se abroga la Ley Orgánica de la Comisión de Energías y Biocombustibles del Estado de Chiapas.	29
Decreto No. 024	Por el que se crea Biodiesel Chiapas.	32

Publicaciones Estatales:

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 014

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 014

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

En nuestro esquema constitucional de división de poderes, se ha atribuido al Poder Legislativo la facultad de autorizar, mediante disposiciones de carácter general, los gastos y los ingresos públicos, así como la función de revisar el ejercicio de tal atribución. Corresponde por lo tanto, a este Poder, examinar si los gastos hechos y las percepciones obtenidas por el mismo se ajustan a los preceptos legales que fundamentan su ejercicio, comprobando la exactitud y justificar en lo que genéricamente se denomina cuenta pública.

Derivado de lo anterior, en nuestra Entidad, la función revisora y fiscalizadora está depositada en un ente técnico y autónomo de auditoría, denominado Órgano de Fiscalización Superior, del Poder Legislativo, por lo que con la presente reforma se propone fortalecer aún más las facultades de autonomía en cuanto a la revisión y fiscalización de la cuenta pública, en aras de garantizar aún más la debida transparencia y probidad con que los entes del Estado actúen en el ejercicio del gasto.

Por otra parte, el fenómeno del cambio climático, derivado de las actividades humanas que generan emisiones de gases efecto invernadero, los cuales, tienen efectos negativos pues impiden la salida de calor al espacio y provocan un calentamiento gradual del planeta, es uno de los mayores problemas y desafíos en la actualidad, es por ello que Chiapas debe sumarse a la tarea de formular e instrumentar de las políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos adversos.

Nuestro país se ubica en una zona especialmente expuesta a los impactos del cambio climático, con afectaciones tales como reducción del potencial agrícola; dificultades para suministro de agua a poblaciones e inundaciones en planicies costeras; incremento en intensidad y frecuencia de huracanes, ciclones, granizadas y heladas; así como mayor incidencia de incendios y pérdida de biodiversidad.

En ese sentido, en el Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, se establece como una de las prioridades de la actual administración, la de diseñar políticas públicas con el fin de atender los rubros de conservación y mejoramiento de la calidad del ambiente, el desarrollo urbano y ordenamiento territorial, realizando acciones que contribuyan de forma eficaz, eficiente y equitativa al bienestar social.

Con esta reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, se pretende dar continuidad al logro de uno de los Objetivos del Milenio establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, que es el de Garantizar la Sustentabilidad del Medio Ambiente, en aras de combatir el deterioro ecológico, mismo que en nuestra Entidad ha sido elevado a rango constitucional y por ende obligatorio para las instituciones públicas.

Por último, también se modifican algunas disposiciones relativas a las Comisión de Fiscalización Electoral, órgano constitucional autónomo del Estado, de carácter permanente, público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario y responsable de la función de vigilancia y fiscalización al financiamiento público y privado que ejercen los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en su actividades ordinarias permanentes, de precampañas y campañas electorales, el cual a partir de esta reforma estará integrado por tres Contralores, de los cuales uno será Presidente y Titular del mismo, nombrado por el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, por un período de siete años, y los demás, de igual forma serán designados por el Poder Legislativo, buscando en todo caso, la pluralidad en su integración y la participación ciudadana, que debe privilegiarse en la conformación de toda autoridad electoral.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir la siguiente:

Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo segundo, de la fracción II, del apartado C, del Artículo 14 Bis; el inciso a), de la fracción II, del Artículo 18; las fracciones XV y XXIV, del Artículo 29; el párrafo segundo, del Artículo 30; el párrafo tercero, de la fracción I, del Artículo 30; la fracción VII, del Artículo 42; el párrafo sexto, del Artículo 43; el párrafo quinto, del Artículo 50; la fracción IX, del Artículo 62; el Artículo 66; el párrafo primero, del Artículo 71; el párrafo primero, del Artículo 72; y el párrafo primero, del Artículo 79, todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman el párrafo segundo, de la fracción II, del Apartado C, del artículo 14 Bis; el inciso a), de la fracción II, del artículo 18; las fracciones XV y XXIX, del artículo 29; el párrafo segundo, del artículo 30; el párrafo tercero, de la fracción I, del artículo 30; la fracción VII, del artículo 42; el párrafo sexto, del artículo 43; el párrafo quinto, del artículo 50; la fracción IX, del artículo 62; el artículo 66; el párrafo primero, del artículo 71; el párrafo primero, del artículo 72; y el párrafo primero, del artículo 79, todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera.

Artículo 14 Bis.- Las elecciones . . .

La actuación . . .

Las autoridades . . .

Cualquier . . .

Apartado A.- . . .

Los ciudadanos . . .

Los ciudadanos . . .

La solicitud . . .

Los ciudadanos . . .

Los ciudadanos . . .

Apartado B.- . . .

Los partidos políticos . . .

La intervención . . .

La ley . . .

En caso . . .

Asimismo . . .

En la Ley . . .

Asimismo, . . .

Los partidos . . .

Las campañas . . .

La campaña electoral . . .

Los candidatos . . .

Toda persona . . .

a) a la c) . . .

La difusión . . .

El Instituto . . .

Se prohíbe . . .

Las prohibiciones . . .

Apartado C.- . . .

Las autoridades . . .

La certeza, . . .

Las autoridades . . .

El Tribunal . . .

Las demás . . .

La calificación . . .

I. El Instituto . . .

Será el único . . .

El Consejo General . . .

Los Consejeros Electorales . . .

Los Consejeros Electorales . . .

El Instituto . . .

El Instituto . . .

El Instituto . . .

II. La Comisión . . .

Estará integrada por un Presidente y dos Contralores Electorales, nombrados por el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes, a propuesta del Titular del Ejecutivo del Estado. Durarán en su encargo siete años, pudiendo ser reelectos para otro periodo igual, y únicamente podrán ser removidos en los términos del Título Décimo de esta

Constitución. La Comisión de Fiscalización Electoral funcionará siempre en Pleno, el cual estará integrado por sus tres integrantes, quienes contarán con voz y voto en las sesiones. Concurrirán únicamente con voz, a las sesiones del Pleno, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo, quien será designado por el voto mayoritario de los integrantes del Pleno, a propuesta del Presidente.

La Comisión de Fiscalización Electoral . . .

En la legislación se establecerán . . .

Asimismo, podrá . . .

Resultan . . .

Las autoridades y particulares . . .

En el Estatuto . . .

III. El Tribunal de Justicia Electoral...

Estará integrado por . . .

Funcionará en Pleno . . .

El Tribunal de Justicia Electoral . . .

La integración . . .

En el reglamento . . .

Para garantizar los principios . . .

El Tribunal de Justicia Electoral . . .

En materia electoral . . .

La Ley determinará . . .

La Ley establecerá las conductas . . .

Las autoridades electorales . . .

Artículo 18.- No podrán . . .

I.

II.

Los funcionarios . . .

- a) El Secretario General de Gobierno; los Secretarios de Despacho; los Subsecretarios de Gobierno; el Fiscal Electoral y los Fiscales de Distrito; el Presidente y los Contralores de la Comisión de Fiscalización Electoral; el Presidente de la Junta local de Conciliación y Arbitraje; los Directores Generales Dependientes del Ejecutivo; y los Consejeros del Consejo de Estatal de los Derechos Humanos.

b) a la e)

Artículo 29.- Son atribuciones . . .

I. A la XIV. . . .

XV. Dictar leyes para la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico del medio ambiente, de las riquezas naturales del Estado, el aprovechamiento y explotación racional de esos recursos; así como para la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos adversos.

XVI. A la XXVIII. . . .

XXIX. Analizar la cuenta pública del año anterior para verificar, en lo general, los ingresos obtenidos y/o a los gastos realizados, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas, así como revisarla y fiscalizarla, a través del Órgano de Fiscalización Superior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas; comprobar si se observó lo dispuesto en los respectivos presupuestos de egresos, Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables; practicar auditorías sobre el desempeño para verificar de manera cualitativa, el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas estatales y municipales, así como comprobar si las políticas públicas en materia de desarrollo social, se alinean y cumplen los Objetivos de Desarrollo del Milenio del Programa de las Naciones Unidas.

En el caso

La cuenta pública

En el caso

El Congreso, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la presentación de la cuenta pública, la aprobará, en lo general, como resultado del análisis de su contenido, con respecto a los ingresos obtenidos y/o los gastos realizados y la remitirá al Órgano de Fiscalización Superior para su revisión y fiscalización.

La aprobación, en lo general, de la cuenta pública exime al Ejecutivo de cualquier responsabilidad; de modo que si apareciera alguna con motivo de la revisión y fiscalización, ésta será de la exclusiva responsabilidad de los órganos, entidades o funcionarios ejecutores del gasto.

El Órgano de Fiscalización Superior tendrá un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la fecha en que reciba la correspondiente cuenta pública, para entregar al Congreso, por conducto

de la Comisión de Vigilancia, el informe del resultado. Tratándose del ejercicio en que proceda la renovación sexenal del Poder Ejecutivo, deberá rendir en el mismo plazo los informes de resultados, correspondientes a la revisión y fiscalización de la cuenta pública que comprende a los tres primeros trimestres y el relativo a la cuenta pública del último trimestre.

Una vez analizada y aprobada la cuenta pública, con base en su contenido, y revisada y fiscalizada por el Órgano de Fiscalización Superior, conforme a las conclusiones técnicas del informe de resultado, a que se refiere el artículo 30 de esta Constitución, no podrá ser motivo de análisis, revisión o fiscalización posterior, por ninguna de las instancias fiscalizadoras del Gobierno del Estado.

XXX. A la LI. . . .

Artículo 30.- El Órgano de Fiscalización . . .

La función de revisión y fiscalización tiene carácter técnico, autónomo, externo y permanente, y será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Para esos efectos, el Órgano de Fiscalización Superior, tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior . . .

Sin perjuicio del principio . . .

Una vez analizada y aprobada la cuenta pública, con base en su contenido, y revisada y fiscalizada por el Órgano de Fiscalización Superior, conforme a las conclusiones técnicas del informe de resultado, no podrá ser motivo de análisis, revisión o fiscalización posterior, por ninguna de las instancias fiscalizadoras del Gobierno del Estado. Asimismo, la revisión de conceptos ya fiscalizados con motivo de los informes mensuales de cuenta pública y de avance de gestión financiera, no podrán duplicarse.

II. A la VI. . . .

El Órgano . . .

El Congreso . . .

Para ser Titular . . .

Durante el ejercicio de . . .

Los Poderes . . .

El Poder Ejecutivo . . .

Artículo 42.- Son facultades del . . .

I. A la VI. . . .

VII. Para mejorar e incrementar el índice de desarrollo humano en la Entidad, deberá alinear las políticas públicas en materia de desarrollo social del Estado a los Objetivos de Desarrollo del Milenio del Programa de las Naciones Unidas.

De igual manera, para atender el fenómeno global del cambio climático, así como para coadyuvar al desarrollo sustentable, formular e instrumentar las políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos adversos.

Artículo 43.- Para el despacho . . .

Las funciones . . .

Los Secretarios . . .

I. A la V. . . .

El Secretario . . .

El Gobernador . . .

En las regiones socioeconómicas del Estado, la Secretaría General de Gobierno contará con un Subsecretario de Gobierno, que tendrá a su cargo la coordinación de las acciones que corresponden realizar a las Dependencias de la Administración Pública Estatal con presencia en la región. El Subsecretario de Gobierno deberá reunir como requisitos ser chiapaneco por nacimiento, mayor de veinticinco años y deberá contar con una residencia mínima de cinco años en el Estado de Chiapas, al momento de su designación.

La designación . . .

Artículo 50.- El Tribunal . . .

El Tribunal Constitucional . . .

Los Magistrados . . .

El Tribunal Constitucional . . .

El Presidente del Tribunal Constitucional lo será también del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien será electo cada tres años con posibilidades de reelección y a él corresponderá la administración del Tribunal Constitucional.

El Presidente del Tribunal . . .

El Tribunal Superior . . .

Cuando concurriere . . .

El Titular . . .

Artículo 62.- Los Ayuntamientos . . .

I. A la VIII. . . .

IX. Para mejorar e incrementar el índice de desarrollo humano de su población, los Ayuntamientos deberán alinear las políticas públicas en materia de desarrollo social del Municipio a los Objetivos de Desarrollo del Milenio del Programa de las Naciones Unidas.

De igual manera, para atender el fenómeno global del cambio climático, así como para coadyuvar al desarrollo sustentable, formular e instrumentar las políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos adversos.

Artículo 66.- El Estado contará con los ingresos que determine la Ley de Hacienda y la Ley de Ingresos del Estado, las leyes del orden común y los que se prevean en los convenios que se celebren con la Federación.

Los egresos se regularán en el presupuesto correspondiente, que será sancionado anualmente por el Congreso. Las partidas presupuestales, o las que asignen cualquier cantidad para gastos extraordinarios serán firmadas por el Gobernador y el Secretario del ramo que corresponda.

El funcionario que realice erogaciones que no estén previstas en las leyes correspondientes, incurrirá en responsabilidad oficial y responderá con su patrimonio de las erogaciones realizadas.

La revisión, fiscalización o cualquier procedimiento de auditoría al ejercicio del gasto, será realizada por los órganos de fiscalización estatal en términos de las leyes respectivas, sin que en ningún caso puedan duplicarse dichas actividades, ni tampoco puedan revisarse conceptos ya fiscalizados.

Artículo 71.- Podrán ser sujetos de juicio político: El Gobernador del Estado; los Diputados locales; los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado; los Secretarios de Despacho; el Procurador General de Justicia del Estado; el Subprocurador General de Justicia y el Fiscal Electoral; el Presidente y los Contralores de la Comisión de Fiscalización Electoral; los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Coordinadores Generales; los Presidentes Municipales; los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos; los Consejeros del Consejo Estatal de los Derechos Humanos; y el Auditor Superior del Estado.

Quando los servidores públicos . . .

Para la aplicación . . .

En conocimiento . . .

Las sanciones . . .

Artículo 72.- Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la Ley Penal cometidos por el Gobernador del Estado; por los Diputados locales; por los Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado; por los Secretarios y Subsecretarios de Despacho; por el Procurador General de Justicia del Estado, por el por el Subprocurador General de Justicia y el Fiscal Electoral; el Presidente y los Contralores de la Comisión de Fiscalización Electoral; los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Coordinadores Generales; los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales; los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de Fideicomisos Públicos; los Consejeros del Consejo Estatal de los Derechos Humanos; y el Auditor Superior del Estado; el Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente erigidos en jurado declarará por dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador, y por mayoría relativa cuando se trate de los otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a formación de causa. En caso afirmativo, quedará el acusado por ese sólo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales del orden común; si ésta culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Cuando . . .

Las sanciones penales . . .

Las sanciones económicas . . .

En demandas . . .

Artículo 79.- El Gobernador, los Magistrados, el Procurador General de Justicia del Estado, los Fiscales de Distrito, el Fiscal Electoral, los Fiscales Especializados y Especiales, los Agentes del Ministerio Público, el Presidente y los Contralores de la Comisión de Fiscalización Electoral, los Jueces de Primera Instancia, los Presidentes Municipales, los Secretarios y Subsecretarios de Despacho, los Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado, los Funcionarios y Delegados del Registro Público de la Propiedad, así como los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no podrán fungir como árbitros, ni ejercer la abogacía, ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos o de los correspondientes a personas que estén bajo su patria potestad o vínculo matrimonial. Tampoco podrán ejercer el notariado, ni ser albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores de concursos, testamentarios o intestados. La infracción de este artículo será causa de responsabilidad. Esta prohibición no comprende a funcionarios y empleados, de los enumerados, que no estén en ejercicio de sus funciones por hallarse disfrutando de licencia.

Cuando en un Distrito Judicial . . .

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- La Comisión de Fiscalización Electoral deberá quedar integrada a más tardar el quince de enero de dos mil once y sesionar conforme a su nueva integración a más tardar al 31 de enero del mismo año.

De la misma forma deberá adecuar sus estatutos y demás normatividad a los términos de este Decreto y las reformas a la ley de la materia.

Artículos Transitorios

Artículo Primero.- Remítase la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo segundo, de la fracción II, del apartado C, del Artículo 14 Bis; el inciso a), de la fracción II, del Artículo 18; las fracciones XV y XXIV, del Artículo 29; el párrafo segundo, del Artículo 30; el párrafo tercero, de la fracción I, del Artículo 30; la fracción VII, del Artículo 42; el párrafo sexto, del Artículo 43; el párrafo quinto, del Artículo 50; la fracción IX, del Artículo 62; el Artículo 66; el párrafo primero, del Artículo 71; el párrafo primero, del Artículo 72; y el párrafo primero, del Artículo 79, todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas; al Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de dar cumplimiento a la fracción II, del artículo 83, de la Constitución Política del Estado.

Artículo Segundo.- Se Instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para agotar el trámite correspondiente, procediéndose de inmediato a remitir a los Ayuntamientos de los 118 municipios de la Entidad, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo segundo, de la fracción II, del apartado C, del Artículo 14 Bis; el inciso a), de la fracción II, del Artículo 18; las fracciones XV y XXIV, del Artículo 29; el párrafo segundo, del Artículo 30; el párrafo tercero, de la fracción I, del Artículo 30; la fracción VII, del Artículo 42; el párrafo sexto, del Artículo 43; el párrafo quinto, del Artículo 50; la fracción IX, del Artículo 62; el Artículo 66; el párrafo primero, del Artículo 71; el párrafo primero, del Artículo 72; y el párrafo primero, del Artículo 79, todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo Tercero.- Una vez recibidas las actas de cabildo relativas a la Minuta Proyecto de decreto, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 83 de la Constitución Política del Estado; esta Honorable Asamblea instruye a la Secretaría de la Mesa Directiva a efecto de que verifique el sentido de la votación de los Ayuntamientos que den respuesta a la misma y se proponga la declaratoria correspondiente.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de diciembre de dos mil diez.- D. P. C. Juan Jesús Aquino Calvo.- D. S. C. Silvia Arely Díaz Santiago.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 015

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 015

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que dentro de las prioridades de la actual administración se encuentra la de mantener en constante análisis y actualización el marco jurídico de actuación de la Administración Pública Estatal, procurando con ello alcanzar la modernización de las instituciones públicas que la integran, convirtiendo a éstas en instancias dotadas de la suficiente capacidad para proporcionar con eficiencia y oportunidad la prestación de los servicios a su cargo, para atender las demandas planteadas por la ciudadanía chiapaneca.

En consecuencia, la actual administración, ha promovido ante el Honorable Congreso del Estado, iniciativas de Decretos por el que se reforman disposiciones de distintos ordenamientos que forman parte del marco jurídico a que se refiere el párrafo anterior, y que oportunamente dicho órgano legislativo ha aprobado; por ello, y frente a las nuevas realidades y exigencias sociales ante las cuales se gobierna, el Poder Ejecutivo Estatal, considera necesario y oportuno reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, en congruencia con las necesidades sociales y funcionales que se han venido presentando en nuestra Entidad.

En la constante revolución administrativa, con el presente Decreto, se pretende lograr una adecuada y precisa relación de los municipios integrantes de las regiones económicas que comprenden nuestro Estado, modificándose también la denominación de algunas zonas, con la finalidad de otorgarle reconocimiento a los pueblos indígenas y a las culturas vivas de nuestra Entidad.

En tiempos actuales, con el calentamiento global, en la rehabilitación de las cuencas se requiere de fortalecer la planeación territorial, para consolidar los programas locales de plantaciones agroindustriales, frutales y bioenergéticas, en combinación con la reforestación y las plantaciones forestales comerciales, así como la realización de obras de conservación de suelo y agua, de acuerdo a la situación de cada cuenca. Esto solo puede alcanzarse con la coordinación y concurrencia de todos

los actores involucrados, con base en proyectos integrales bajo una dirección clara, que cuente con todos los componentes para la atención integral del desarrollo regional.

En ese tenor, y con el propósito de conjuntar las acciones relativas, mejorando la atención y demanda social en el rubro respectivo, además de optimizar el gasto de los recursos públicos para orientarlos en la creación de mejores beneficios para el Estado, el actual gobierno considera necesaria la creación de un Instituto que agrupe en una sola instancia las atribuciones del Instituto de Reconversión Productiva y Agricultura Tropical y la Comisión Forestal Sustentable del Estado de Chiapas, y de las atribuciones relativas a las energías alternativas y renovables de la Comisión de Energías y Biocombustibles del Estado de Chiapas, para ser el encargado de diseñar, formular y ejecutar los proyectos y programas que impulsen el desarrollo industrial y comercial, de los insumos Bioenergéticos y aquellos otros obtenidos del uso, aplicación y transformación de las energías alternativas, renovables así como de la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energías; además de las políticas públicas para producir el material vegetal, promover las plantaciones, organizar a los productores y fomentar la industria, comercialización y financiamiento de productos agroindustriales, frutales, hortícolas y tradicionales, a través de proyectos y programas de ejecución Estatal y federal que le correspondan; así como así como para el impulso del desarrollo forestal sustentable.

Con el presente Decreto, se sostiene el firme principio de funcionalidad y transparencia en el desarrollo de la ejecución de los diversos recursos del Estado, por ello se modifica la denominación de la Secretaría de Pueblos Indios, para quedar como Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, procurando con ello fortalecer su ámbito de competencia, que le permita aplicar las políticas públicas en materia de las diversas culturas indígenas con las que cuenta nuestra Estado; así como impulsar y supervisar el funcionamiento del Centro Estatal de Lenguas, Arte y Literatura Indígenas (CELALI).

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman el párrafo cuarto del artículo 24; la fracción XII, del artículo 27 el párrafo primero del artículo 38; y se adicionan la fracción XX, del artículo 27; el contenido de la fracción XVII, al artículo 38; y el artículo 46; de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 24.- El Gobernador del Estado ...

Los titulares de las Entidades Públicas ...

En las regiones económicas del Estado, ...

En la Entidad, existirán quince regiones económicas, que serán delimitadas por los municipios que integran dichas regiones, las cuales quedarán comprendidas de la siguiente manera:

Región I. Metropolitana

Municipio

Tuxtla Gutiérrez
Chiapa de Corzo
Suchiapa
Berriozábal

Región II. Valles Zoque

Cintalapa
Jiquipilas
Ocozocoautla de Espinosa

Región III. Mezcalapa

Copainalá
Chicoasén
Coapilla
Francisco León
Ocotepéc
Osumacinta
San Fernando
Tecpatán

Región IV. De los Llanos

Venustiano Carranza
Acala
Chiapilla
Nicolás Ruiz
San Lucas
Socoltenango
Totolapa

Región V. Altos Tsotsil-Tzeltal

San Cristóbal de Las Casas
Aldama
Amatenango del Valle
Chalchihuitán
Chamula
Chanal
Chenalhó
Huixtán
Larráinzar
Mitontic

Oxchuc
Pantelhó
Teopisca
San Juan Cancuc
Santiago El Pinar
Tenejapa
Zinacantán

Región VI. Frailesca

Villaflores
Ángel Albino Corzo
La Concordia
Montecristo de Guerrero
Villa Corzo

Región VII. De Los Bosques

Bochil
El Bosque
Huitiupán
Ixtapa
Jitotol
Pantepec
Pueblo Nuevo Solistahuacán
Rayón
San Andrés Duraznal
Simojovel
Soyaló
Tapalapa
Tapilula

Región VIII. Norte

Pichucalco
Amatán
Chapultenango
Ixhuitán
Ixtacomitán
Ixtapangajoya
Juárez
Ostuacán
Reforma
Solosuchiapa
Sunuapa

Región IX. Istmo Costa

Tonalá
Arriaga
Mapastepec
Pijijiapan

Región X. Soconusco

Tapachula
Acacoyagua
Acapetahua
Cacahoatán
Escuintla
Frontera Hidalgo
Huehuetán
Huixtla
Mazatán
Metapa
Suchiate
Tuxtla Chico
Tuzantán
Unión Juárez
Villa Comaltitlán

Región XI. Sierra Mariscal

Frontera Comalapa
Amatenango de la Frontera
Bejucal de Ocampo
Bella Vista
Chicomuselo
El Porvenir
La Grandeza
Mazapa de Madero
Motozintla
Siltepec

Región XII. Selva Lacandona

Altamirano
Ocosingo
Benemérito de las Américas
Maravilla Tenejapa
Marqués de Comillas

Región XIII. Maya

Palenque
Catazajá
La Libertad

Región XIV. Tulijá Tseltal Chol

Yajalón
Chilón
Sabanilla
Sitalá
Tila
Tumbalá
Salto de Agua

Región XV. Meseta Comiteca Tojolabal

Comitán de Domínguez
La Independencia
La Trinitaria
Las Margaritas
Tzimol
Las Rosas

La designación del Subsecretario de Gobierno ...

Artículo 27.- Para el despacho de los ...

I. A la XI. ...

XII. Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas.

XIII. A la XIX. ...

XX. Instituto de Reversión Productiva y Bioenergéticos.

Artículo 38.- Al titular de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. A la XVI. ...

XVII. Impulsar al reconocimiento, valoración, respeto y desarrollo de las culturas, lenguas, arte y literatura de los pueblos indígenas, con plena observancia a su diversidad.

XVIII. ...

Artículo 46.- Al Presidente del Instituto de Reconversión Productiva y Bioenergéticos, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Diseñar, formular y ejecutar los proyectos y programas para impulsar el desarrollo industrial y comercial, de los insumos Bioenergéticos y aquellos otros obtenidos del uso, aplicación y transformación de las energías alternativas, renovables así como de la generación, conducción, transformación, distribución y de energías; además de las políticas públicas para producir el material vegetal, promover las plantaciones, organizar a los productores y fomentar la industria, comercialización y financiamiento de productos agroindustriales, frutales, hortícolas y tradicionales, a través de proyectos y programas de ejecución Estatal y federal que le correspondan; así como así como para el impulso del desarrollo forestal sustentable que fomenten la inversión social y privada.

Así también, diseñará y ejecutará proyectos relativos al biodiesel, por sí o a través de los organismos públicos sectorizados a su cargo.

- II. Promover y apoyar la integración de organizaciones de productores y sociedades cooperativas, por ramas de producción y por microregión; así también la operación de foros consultivos multidisciplinarios para el fomento y desarrollo industrial y comercial de los insumos bioenergéticos y aquellos otros obtenidos del uso, aplicación y transformación de las energías alternativas y renovables, además de la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energías; además de diseñar y formular el Plan Estatal de Energías.

- III. Promover las inversiones estratégicas a través de la gestión para la participación de la iniciativa privada, la inversión pública y la organización de los productores en proyectos detonantes para la industrialización y comercialización de los bioenergéticos y de las energías alternativas, renovables; así como conducir los procesos de integración agroindustrial, quedando específicamente responsable del establecimiento de industrias para el procesamiento del caucho, procesamiento y elaboración de productos de cacao, conservación y transformación de frutas y hortalizas, así como el empaque y selección de flores y follajes ornamentales para su comercialización.

Además de crear nuevos esquemas de financiamiento con la participación de la iniciativa privada y de los productores en proyectos detonantes basados en la calidad, la incorporación de valor agregado y la conservación de los recursos naturales.

- IV. Planear, programar y participar en la prestación de servicios de enseñanza, organización y capacitación para las energías alternativas y renovables, así mismo en la prestación de servicios de asistencia técnica, investigación científica, enseñanza, organización y capacitación de productores, comercialización de la producción hortícola y de plantaciones tradicionales y agroindustriales a favor de los productores con la participación de las instituciones y organismos del sector agropecuario y forestal, así como desarrollar por cuenta propia o a través de terceros, las investigaciones y validaciones tecnológicas pertinentes para fortalecer la reconversión productiva.

- V. Coordinar acciones entre el Gobierno Federal, otras Entidades Federativas, el Distrito Federal, los Municipios, así como la concurrencia con los sectores social y privado, para el desarrollo en la

industrialización y comercialización de los bioenergéticos y de las energías alternativas y renovables; avalar la celebración de convenios y contratos para la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energías; así como fungir como órgano normativo y técnico de asesoría, consulta y enlace, en materia de energía, en los términos de la normatividad aplicable.

- VI. Fomentar e implementar el uso de tecnologías eficientes para la industrialización y comercialización para la producción, almacenamiento y comercialización de bioenergéticos, de las energías alternativas y renovables, y el uso de celdas fotovoltaicas para la generación de energía eléctrica de carácter doméstico en aquellas poblaciones y comunidades que carezcan del servicio público de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, y 39 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
- VII. Coordinar la elaboración de los bioenergéticos en las plantas procesadoras que se instalen en el Estado; así como en la producción de las energías alternativas y renovables, que por cualquier medio se aprovechen en beneficio de los habitantes del Estado; implementado viveros de especies estratégicas en las regiones con potencial para la producción de cultivos industriales, frutales, bioenergéticos, especias, hortalizas, flores y productos tradicionales, con el fin de asegurar la disponibilidad de material de calidad varietal y fitosanitaria adaptado a cada una de las regiones del Estado.
- VIII. Desarrollar, impulsar y ejecutar, con el apoyo de las instancias federales competentes en materia energética, las alternativas, estrategias, políticas y acciones para el aprovechamiento de los recursos convencionales y renovables existentes en el Estado, para la generación de energía eléctrica en las modalidades previstas en la normatividad aplicable.
- IX. Generar energía eléctrica mediante el uso de fuentes convencionales y renovables, en las modalidades previstas en la normatividad aplicable, y previa obtención de permisos por parte de las autoridades federales competentes; así como destinar la energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento al consumo de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.
- X. Coordinar el intercambio de energía eléctrica proveniente de fuentes de energías renovables con la Comisión Federal de Electricidad, en apego a la normatividad aplicable; así como solicitar y obtener ante las autoridades correspondientes, los estudios, opiniones, dictámenes, concesiones, asignaciones y autorizaciones.
- XI. Promover el desarrollo regional armónico, con proyectos pertinentes que contribuyan al incremento de los ingresos de los productores al fortalecimiento de la economía del Estado, y con ello al mejoramiento de la calidad de vida familiar y comunitaria; así como la preservación y aprovechamiento del germoplasma nativo, a través de las colecciones vivas, jardines agronómicos y la promoción de cultivos tradicionales desarrollando estrategias para su viabilidad comercial.
- XII. Aplicar en viveros y plantaciones las normas y tecnologías de sanidad vegetal, para alcanzar estatus fitosanitarios e inocuidad alimentaria con técnicas amigables al medio ambiente y favorables al mercado nacional e internacional; actuar como organismo certificador de viveros y almácigos en el Estado, con el fin de mejorar la calidad genética y fitosanitaria de los materiales destinados

- a plantaciones y a la productividad hortícola, estableciendo bancos de germoplasma y proyectos de mejoramiento y validación de cultivos estratégicos, nativos y exóticos en las zonas de mayor potencial.
- XIII.** Identificar, validar y transferir las tecnologías pertinentes para desarrollar el potencial de nuestros recursos naturales a los productores e implementar sistemas de producción intensivos, de agricultura en ambientes controlados y de plantaciones perennes, que coadyuven a disminuir la presión a la tierra, elevar la productividad y diversificar la actividad agrícola en las regiones del Estado de Chiapas.
- XIV.** Diseñar y ejecutar políticas para impulsar el desarrollo forestal sustentable que fomenten la inversión social y privada.
- XV.** Promover la participación social, privada y pública, el uso de tecnologías y productos no contaminantes y de impactos positivos.
- XVI.** Coordinar la integración de un foro consultivo multi e interdisciplinario forestal y ambiental constituido por académicos, investigadores, científicos y personalidades vinculadas a esta actividad, a efecto de proponer el desarrollo de los programas específicos de desarrollo forestal, dar seguimiento y evaluarlos conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan.
- XVII.** Los demás asuntos que le correspondan en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya el Titular del Ejecutivo del Estado.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2011.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto hubiere contraído y/o adquirido la Secretaría de Pueblos Indios, así como las atribuciones y referencias que al respecto le confieren otras leyes y demás disposiciones aplicables, serán asumidos inmediatamente y se entenderán conferidos a la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas. De igual manera, los recursos humanos, materiales y financieros, que a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiere contraído, tenga asignados o le correspondan a la Secretaría de Pueblos Indios, seguirán a cargo de ésta, bajo la denominación de Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, que por este Decreto se le asigna.

Artículo Cuarto.- El Centro Estatal de Lenguas, Arte y Literatura Indígenas, CELALI, con sus órganos administrativos, así como los recursos humanos, materiales y financieros y los compromisos y procedimientos que hasta la entrada en vigor del presente Decreto correspondían al Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas; serán transferidos y en su caso, asumidos por la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas. En consecuencia, las menciones y facultades contenidas en otras leyes y disposiciones relativas al CELALI, se entenderán conferidas a la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas.

Artículo Quinto.- Los recursos humanos, materiales y financieros que formaban parte del Instituto de Reconversión Productiva y Agricultura Tropical, serán transferidos al Instituto de Reconversión Productiva y Bioenergéticos, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, respetando los derechos laborales de los trabajadores en términos de las disposiciones legales aplicables, así como de la normatividad respectiva.

Las atribuciones, compromisos y permisos adquiridos, así como los asuntos a cargo del Instituto de Reconversión Productiva y Agricultura Tropical, que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto se encontraban en trámite o correspondían a éste, serán asumidos y se entenderán conferidos de inmediato al Instituto de Reconversión Productiva y Bioenergéticos.

Artículo Sexto.- Los recursos humanos, materiales y financieros que formaban parte de la Comisión Forestal Sustentable del Estado de Chiapas, serán transferidos al Instituto de Reconversión Productiva y Bioenergéticos, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, respetando los derechos laborales de los trabajadores en términos de las disposiciones legales aplicables, así como de la normatividad respectiva.

Las atribuciones y compromisos, así como los asuntos a cargo de la Comisión Forestal Sustentable del Estado de Chiapas, que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encontraban en trámite o correspondían a éste, serán asumidos y se entenderán conferidos de inmediato al Instituto de Reconversión Productiva y Bioenergéticos.

Artículo Séptimo.- La Dirección Infraestructura Rural, así como sus órganos administrativos, sus recursos humanos, materiales y financieros que forman parte de la Subsecretaría de Desarrollo Rural de la Secretaría del Campo, incluyendo el parque de maquinaria a cargo de la Dirección citado que se utiliza para el tratado de cuencas e irrigación, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se transfieren al Instituto de Reconversión Productiva y Bioenergéticos, respetando los derechos laborales de los trabajadores en términos de las disposiciones legales aplicables, así como de la normatividad respectiva.

Las atribuciones y compromisos, así como los asuntos a cargo de la Dirección de Infraestructura Rural, que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encontraban en trámite o correspondían a ésta, serán asumidos y se entenderán conferidos de inmediato al Instituto de Reconversión Productiva y Bioenergéticos.

Asimismo, en términos de las disposiciones transitorias del Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Comisión de Energías y Biocombustibles del Estado de Chiapas, le serán transferidos y se entenderán conferidos de inmediato al Instituto de Reconversión Productiva y Bioenergéticos, los órganos administrativos, los recursos humanos, financieros y materiales, así como las atribuciones y referencias que otras disposiciones señalen como potestad de la Comisión que se extingue.

Artículo Octavo.- Las referencias, atribuciones o menciones que hagan otros ordenamientos legales, normativos o administrativos en relación con el Instituto de Reconversión Productiva y Agricultura Tropical y de la Comisión Forestal Sustentable del Estado de Chiapas, y las atribuciones relativas a las energías alternativas y renovables de la Comisión de Energías y Biocombustibles del Estado de Chiapas, se entenderán conferidas al Instituto de Reconversión Productiva y Bioenergéticos.

Artículo Noveno.- La Secretaría de Hacienda y la Secretaría de la Función Pública, como Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, llevarán a cabo de inmediato las acciones que sean necesarias para la adecuación de las estructuras orgánicas y funcionales a que haya lugar, derivado del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones aplicables y respeto a los derechos laborales.

Artículo Décimo.- Los Titulares de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, y del Instituto de Reconversión Productiva y Bioenergéticos, en un término no mayor de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, someterán a consideración del Ejecutivo del Estado, la expedición o adecuaciones que al efecto requiera su Reglamento Interior, para su aprobación, expedición y publicación correspondiente. Asimismo, el Titular del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas, deberá realizar lo conducente ante su Órgano de Gobierno.

Todo lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil diez.- D. P. C. Juan Jesús Aquino Calvo.- D. S. C. Javín Guzmán Vilchis.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 022

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 022

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

El Gobierno tiene el compromiso fehaciente de trabajar en beneficio y por el bienestar de los habitantes de la Entidad, a fin de construir un Estado de Derecho solidario con todos los sectores de la sociedad chiapaneca.

En este sentido, y estando consientes que nuestras acciones deben estar fundadas en principios y valores con alta sensibilidad humana, anteponiendo los intereses de la sociedad como destinataria de nuestras políticas públicas, se han propuesto ante esta Honorable Legislatura, diversos instrumentos jurídicos en beneficio de los chiapanecos.

Así pues, la actual Administración tiene la absoluta certeza y convicción de que los programas y acciones dirigidos a resolver las diversas necesidades de la ciudadanía, requieren el trabajo coordinado y solidario del Gobierno del Estado; especialmente las derivadas de los fenómenos naturales que, como resultado de nuestra situación geográfica, se presentan de manera constante afectando nuestro entorno y perturbando la seguridad y la economía de los chiapanecos.

Prueba de ello, es el fenómeno hidrometeorológico acaecido recientemente en nuestra Entidad denominado Matthew, que dejó a su paso inundaciones, pérdidas materiales, económicas y desafortunadamente también humanas, como las de Rosauro Mendes Gomes, Rosalía Méndez Cruz, Raúl Cruz López, Raúl Crus Méndez, Lorenza Muñoz Hernández, María Audina Cruz Castellanos, Ediberto Estrada Gómez, Fidencio Gómez Cruz, Florencia Gómez Rodríguez, Madai Gómez López, Areli Castellanos Méndez, Fidalfo Méndez Cruz, Ángel Fabricio Mazariego Méndez, Román Gómez Hernández, Felícita Gómez Gómez, Fidencio Gómez López, Domingo Guillén Cruz, Elena Cecilia Martínez Alvarado, Fidencio Esteban Vázquez López, Enrique Gutiérrez Moreno, Roidán de Jesús Arévalo Gutiérrez, Petrona Hernández López, Yldefonsa Solano García, Yuridiana Martínez Solano, Marcos Vicente Ayala Velázquez, Ismael Torres Domínguez y Tomás López Galdámez.

Ante tan trágico escenario, y toda vez que la atención a la ciudadanía es parte fundamental de los objetivos del actual Gobierno, es menester solidarizarnos con los que padecen situaciones por demás adversas, otorgando a las familias de los afectados apoyos que les permitan recuperarse y tener una vida digna.

En congruencia, el Gobierno se solidariza con los deudos de los lamentables acontecimientos de los municipios de Yajalón, Chilón, Tuxtla Gutiérrez, Amatán, Cintalapa y Jiquipilas ocurridos por la depresión tropical Matthew, asumiendo el compromiso de brindarles apoyo, un trato digno, respetuoso y equitativo.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado a otorgar pensiones y becas, a los beneficiarios de los fallecidos a causa de la tormenta tropical Matthew, en los municipios de Yajalón, Chilón, Tuxtla Gutiérrez, Amatán, Cintalapa y Jiquipilas, Chiapas

Artículo 1°.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para otorgar pensiones y becas, a los beneficiarios de los fallecidos por las inundaciones provocadas por la tormenta tropical Matthew, en los municipios de Yajalón, Chilón, Tuxtla Gutiérrez, Amatán, Cintalapa y Jiquipilas, Chiapas, conforme a las disposiciones señaladas en el presente Decreto.

Los apoyos a que se refiere el presente Artículo serán otorgados exclusivamente por núcleo familiar.

Artículo 2°.- Para efectos del presente Decreto, se atenderán las siguientes definiciones:

- I. **Pensión:** El apoyo económico otorgado a los beneficiarios de los fallecidos por las inundaciones provocadas por la tormenta tropical Matthew, en los municipios de Yajalón, Chilón, Tuxtla Gutiérrez, Amatán, Cintalapa y Jiquipilas, Chiapas.
- II. **Beca:** El apoyo otorgado a los hijos de los fallecidos por las inundaciones provocadas por la tormenta tropical Matthew, en los municipios de Yajalón, Chilón, Tuxtla Gutiérrez, Amatán, Cintalapa y Jiquipilas, Chiapas, con la finalidad de garantizarles la educación hasta que cumplan la mayoría de edad.
- III. **Beneficiario:** A las personas que se encuentren en el supuesto determinado en el tercer párrafo del artículo 3°, del presente Decreto.

Artículo 3°.- Se otorgará una pensión de hasta el equivalente a 146.87 ciento cuarenta y seis punto ochenta y siete salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad, la cual será suministrada de forma mensual y con carácter vitalicio, el cual será dispensado el último día hábil de cada mes, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

La pensión será entregada a un solo beneficiario y tendrá las características de personal, inalienable, inembargable e intransferible, y en caso de fallecimiento del beneficiario, no será objeto de reasignación alguna.

La pensión otorgada en términos de este Decreto, se sujetará de manera enunciativa, conforme a las siguientes reglas de prelación:

- I. En caso de que el fallecido sea del género masculino:
 - a) A la consorte.
 - b) Al primer descendiente del género femenino en línea recta y en primer grado, que cuente con mayoría de edad.
 - c) Al primer ascendiente del género femenino en línea recta y en primer grado.

- d) Al primer descendiente del género masculino en línea recta y en primer grado, que cuente con mayoría de edad.
 - e) Al primer ascendiente del género masculino en línea recta y en primer grado.
 - f) Al primer ascendiente del género femenino en línea recta y en primer grado, de la consorte.
 - g) Al primer ascendiente del género masculino en línea recta y en primer grado, de la consorte.
- II. En caso de que el fallecido sea del género femenino:
- a) Al primer descendiente del género femenino en primer grado, que cuente con mayoría de edad.
 - b) Al primer ascendiente del género femenino en línea recta y en primer grado.
 - c) Al primer descendiente del género masculino en línea recta y en primer grado, que cuente con mayoría de edad.
 - d) Al primer ascendiente del género masculino en línea recta y en primer grado.
 - e) Al consorte.
 - f) Al primer ascendiente del género femenino en línea recta y en primer grado, del consorte.
 - g) Al primer ascendiente del género masculino en línea recta y en primer grado, del consorte.

Las becas de estudios, cubrirán obligatoriamente hasta que los hijos de los directamente afectados alcancen la mayoría de edad, la cual tendrá las mismas características señaladas en el párrafo segundo del presente artículo. Los requisitos para acceder a las becas, serán determinados por la Secretaría de Educación.

Para la entrega de las pensiones y becas señaladas en este Artículo, deberán atenderse los Lineamientos a que se refiere el Artículo 6°, de este Decreto.

Artículo 4°.- Las pensiones y becas serán entregadas a los beneficiarios de las siguientes personas:

1. Rosauro Mendes Gomes.
2. Rosalía Méndez Cruz.
3. Raúl Crus Méndez.
4. Lorenza Muñoz Hernández.
5. María Audina Cruz Castellanos.
6. Ediberto Estrada Gómez.
7. Fidencio Gómez Cruz.
8. Florencia Gómez Rodríguez.

9. Madai Gómez López.
10. Areli Castellanos Méndez.
11. Fidalfo Méndez Cruz.
12. Ángel Fabricio Mazariego Méndez.
13. Román Gómez Hernández.
14. Felicita Gómez Gómez.
15. Fidencio Gómez López.
16. Domingo Guillén Cruz.
17. Elena Cecilia Martínez Alvarado.
18. Fidencio Esteban Vázquez López.
19. Enrique Gutiérrez Moreno.
20. Roidán de Jesús Arévalo Gutiérrez.
21. Petrona Hernández López.
22. Ydefonsa Solano García.
23. Yuridiana Martínez Solano.
24. Marcos Vicente Ayala Velázquez.
25. Ismael Torres Domínguez.
26. Tomás López Galdámez.
27. Raúl Cruz López.

Artículo 5°.- Las pensiones y becas serán entregadas a las siguientes personas beneficiarias:

I. Pensiones:

- 1.- Amanda Pérez Vázquez.
- 2.- Hortencia de Jesús Alvarado Cruz.
- 3.- Francisca Vázquez López.
- 4.- Adelina Moreno Gutiérrez.
- 5.- Julia Rubalina Gutiérrez Pérez.
- 6.- Lorenzo Ruiz Morales.
- 7.- Liborio Martínez Cruz.
- 8.- Salmineire Velázquez Cruz.
- 9.- Fidel Torres Gómez.
- 10.- Enedina Galdámez Cruz.
- 11.- Idali Méndez Cruz.
- 12.- Berthy López Estrada.
- 13.- Vicenta Solís Muñoz.
- 14.- Rosa Gomes Juárez.
- 15.- Alicia López Méndez.
- 16.- Casimiro de la Cruz Méndez.
- 17.- Blanca Lilia de la Cruz Méndez.
- 18.- Augusta Rodríguez Martínez.
- 19.- Felicita de la Cruz Méndez.
- 20.- Enedina Méndez Cruz.
- 21.- Areli Méndez Gómez.
- 22.- Valerio Méndez Cruz.

II. Becas:

- 1.- Francisco Julián de Jesús Guillén Pérez.
- 2.- Luis Manuel de los Ángeles Guillén Pérez.
- 3.- Jimmi Esteban Vázquez Vázquez.
- 4.- Diana Citlalli Vázquez Vázquez.
- 5.- Frida Gladis Vázquez Vázquez.
- 6.- Isaú Martínez Solano.
- 7.- Israel Martínez Solano.
- 8.- Ivette Torres Domínguez.
- 9.- Heriberto Méndez Cruz.
- 10.- Elba Gómez de la Cruz.

Artículo 6°.- La Secretarías de Hacienda, de Educación y de Desarrollo y Participación Social, serán las encargadas de emitir los Lineamientos que regularán la operatividad de los beneficios objeto del presente Decreto, cuya coordinación estará a cargo de esta última.

Los Lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de cualquier otro que se establezca en el presente Decreto, deberán prever mínimamente las siguientes disposiciones:

- a. Los beneficiarios deben acreditar tener la figura de consorte o hijo del finado, mediante la documentación expedida por autoridad competente.
- b. El original del acta de defunción del finado, deberá ser presentada a la Secretaría de Desarrollo y Participación Social.
- c. Que exista la renuncia expresa a la cesión, transmisión o cualquier tipo de enajenación, por cualquier título, respecto del apoyo económico objeto del presente Decreto.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los beneficios que se consignan en este Decreto serán aplicables a partir del 25 de septiembre de 2010.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo del Estado a través de las Secretarías de Hacienda, Educación y de Desarrollo y Participación Social, podrá actualizar y/o realizar modificaciones a la relación de nombres señalados en el presente Decreto, previa verificación y cumplimiento de los requisitos señalados en el mismo.

Artículo Cuarto.- Las Secretarías de Hacienda, de Educación y de Desarrollo y Participación Social, deberán prever que los Lineamientos a que se refiere el Artículo 6°, del presente Decreto, sean emitidos con al menos una semana de antelación al inicio de la entrega del apoyo económico objeto del mismo.

Artículo Quinto.- La Secretaría de Hacienda deberá prever en todo momento, la disponibilidad presupuestaria para el cumplimiento del objeto del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil diez.- D. P. C. Juan Jesús Aquino Calvo.- D. S. C. Javín Guzmán Vilchis.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 023

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 023

La Honorable Sexagésima Cuarta legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que la actual Administración, desde su inicio, ha impulsado la adecuación del marco normativo y la creación y desarrollo de instancias administrativas que permitan fortalecer el andamiaje en el cual se plasman los objetivos del Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012.

Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, fue publicada en el Periódico Oficial número 206, Tomo III, Segunda Sección, la Ley Orgánica de la Comisión de Energías y Biocombustibles del Estado de Chiapas, mediante la cual se creó el organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado Comisión de Energías y Biocombustibles del Estado de Chiapas, el cual fue sectorizado a la Secretaría de Hacienda, y tiene por objeto coordinar, ejecutar y promover las acciones en materia de aprovechamiento y uso de recursos energéticos del Estado, el desarrollo industrial y comercial de los insumos bioenergéticos y aquellos otros obtenidos del uso, aplicación y transformación de las energías alternativas, renovables y biocombustibles, así como la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica, para lograr una autosuficiencia energética y una cultura de conservación de recursos no renovables y uso de tecnología y productos limpios no contaminantes y de impacto positivo al medio ambiente, para el desarrollo eficiente y eficaz de actividades de generación de energía, mediante fuentes convencionales y renovables, así como llevar a cabo actividades para promover el ahorro y eficientar los recursos energéticos en el Estado.

Así, dicha Comisión, se concibió con el propósito de diseñar, formular y ejecutar los proyectos y programas para impulsar el desarrollo industrial y comercial, de los insumos bioenergéticos y aquellos otros obtenidos del uso, aplicación y transformación de las energías alternativas, renovables y biocombustibles así como de la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica.

En ese sentido, y a pesar de que la Comisión de Energías y Biocombustibles del Estado de Chiapas, ha cumplido adecuadamente con los objetivos para los que fue creada, y derivado de la política implementada por el actual Gobierno, con el propósito de mejorar la atención y demanda social en el rubro respectivo, además de optimizar el gasto de los recursos públicos para orientarlos en la creación de mejores beneficios para los chiapanecos, el Ejecutivo del Estado propone a través de la presente iniciativa, abrogar la Ley Orgánica de la Comisión de Energías y Biocombustibles del Estado de Chiapas, así como extinguir a dicho organismo, para que sus recursos y algunas de sus atribuciones y objetivos sean incorporados a un nuevo ente que será el encargado de realizar las funciones que a éste correspondían, mismo que se denominará **Biodiesel Chiapas**, y las restantes, sean conferidas al Instituto de Reconversión Productiva y Bioenergéticos, como una nueva Dependencia del Ejecutivo del Estado.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Decreto que abroga la Ley Orgánica de la Comisión de Energías y Biocombustibles del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se abroga la Ley Orgánica de la Comisión de Energías y Biocombustibles del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial número 206, Tomo III, Segunda Sección, de fecha miércoles veintitrés de diciembre de dos mil nueve, así como las normas que de él emanen, extinguiéndose como consecuencia la Comisión de Energías y Biocombustibles del Estado de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de dos mil once.

Artículo Segundo.- La Secretaría de Hacienda y la Secretaría de la Función Pública, como Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, llevarán a cabo de inmediato las acciones que sean necesarias para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones aplicables.

Artículo Tercero.- Los recursos humanos, materiales y financieros que a la entrada en vigor del presente Decreto, forman parte de la Comisión de Energías y Biocombustibles del Estado de Chiapas que se extingue, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, serán transferidos al organismo descentralizado denominado Biodiesel Chiapas, sectorizado al Instituto de Reversión Productiva y Bionergéticos, respetando los derechos laborales de los trabajadores en términos de las disposiciones legales aplicables, así como de la normatividad respectiva.

La Dirección de Desarrollo de Energías Alternativas de la Comisión de Energías y Biocombustibles del Estado de Chiapas que se extingue, así como sus órganos administrativos, sus recursos humanos, materiales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se transfieren al Instituto de Reversión Productiva y Bioenergéticos, respetando los derechos laborales de los trabajadores en términos de las disposiciones legales aplicables, así como de la normatividad respectiva.

Las atribuciones y compromisos, así como los asuntos a cargo de la Dirección de Desarrollo de Energías Alternativas, que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encontraban en trámite o correspondían a ésta, serán asumidos y se entenderán conferidos de inmediato al Instituto de Reversión Productiva y Bioenergéticos.

Artículo Cuarto.- Las atribuciones y los compromisos adquiridos, así como los asuntos a cargo de la Comisión de Energías y Biocombustibles del Estado de Chiapas que se extingue, que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encontraban en trámite o correspondían a éste, serán asumidos y se entenderán conferidos de inmediato al organismo descentralizado a que se refiere el artículo transitorio que antecede, en términos del Decreto Administrativo respectivo.

Las referencias, atribuciones o menciones que hagan otros ordenamientos en relación con la Comisión de Energías y Biocombustibles del Estado de Chiapas que se extingue, serán transferidas y se entenderán conferidas al organismo descentralizado a que se refiere el artículo transitorio que antecede, en términos del Decreto Administrativo respectivo.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil diez.-
D. P. Dip. Juan Jesús Aquino Calvo.- D. S. Dip. Silvia Arely Díaz Santiago.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 024

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 024

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que la fracción I del artículo 29, de la Constitución Política local, faculta al Honorable Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquéllas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

El Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, como eje rector de los programas y proyectos del Gobierno del Estado, contempla la implementación de acciones estratégicas de atención integral en materia de aprovechamiento y uso de recursos energéticos en la Entidad, para el desarrollo eficiente y eficaz de acciones generadoras de energías alternativas, renovables, biocombustibles y energía eléctrica, para lograr una autosuficiencia energética y una cultura de conservación de recursos no renovables y uso de tecnología y productos no contaminantes.

Congruente con lo anterior, entre las prioridades de la actual administración se encuentra la de alcanzar la plena modernización de sus instituciones públicas, procurando con ello que las mismas otorguen con mayor eficiencia, eficacia y oportunidad la prestación de los servicios que a cada una corresponde, en bienestar de la ciudadanía chiapaneca.

En ese sentido, el Ejecutivo del Estado ha promovido ante el Honorable Congreso local, diversas iniciativas, que en su oportunidad esta soberanía ha aprobado, para que de manera conjunta se fortalezca el marco jurídico de actuación del aparato gubernamental, en beneficio de los gobernados, sin embargo, ante las nuevas demandas que la propia población presenta, y la necesidad de implementar nuevas acciones para la satisfacción de aquellas, resulta necesario promover el fortalecimiento de las instituciones ya existentes o en su caso la creación de nuevas instancias.

En ese tenor, y siendo el biodiesel un producto novedoso y de gran utilidad en nuestra Entidad, como es el caso de la puesta en marcha de la modernización del transporte público, que inició su proceso con la operación del nuevo y moderno sistema de transporte colectivo, implementado en la avenida central en sustitución de la ruta uno y por la calle central y primera poniente en sustitución de la ruta dos, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuyas unidades consumen biodiesel cien por ciento producido en nuestro Estado.

Por otro lado, en días recientes, a Iniciativa del Ejecutivo del Estado, el Honorable Congreso del Estado, tuvo a bien aprobar el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, a través del cual se dispone la institución de una nueva dependencia que se denomina Instituto de Reconversión Productiva y Energéticos, la cual tiene como propósito establecer y aplicar las políticas públicas en materia de reconversión productiva y energéticos, permitiendo con ello que esta nueva dependencia funja como coordinadora de este sector a la cual deberá quedar adherido el organismo descentralizado que por este decreto se crea.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se crea Biodiesel Chiapas

Capítulo I De su Creación y Domicilio

Artículo 1°.- Se crea Biodiesel Chiapas, en adelante el Organismo, como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado al Instituto de Renovación Productiva y Bioenergéticos; mismo que atenderá los asuntos que el presente Decreto, su Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables le señalen.

Artículo 2°.- El Organismo tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde establecerá su oficina principal, pudiendo establecer oficinas alternas en los diversos municipios del Estado, así como en cualquier Ciudad del interior del país, y si fuera necesario, también podrá establecer oficinas en el extranjero para el cumplimiento de su objeto.

Capítulo II De su Objeto y Atribuciones Generales

Artículo 3°.- El Organismo tendrá como objeto fundamental coordinar, ejecutar y promover las acciones en materia de desarrollo industrial y comercial de los insumos biocombustibles y aquellos otros obtenidos del uso, aplicación y transformación de los biocombustibles, para lograr una cultura de conservación de recursos no renovables y uso de tecnología y productos limpios no contaminantes y de impacto positivo al medio ambiente.

Artículo 4°.- Para el logro de sus objetivos, el Organismo tendrá como atribuciones generales, entre otras, las siguientes:

- I. Diseñar, formular y ejecutar los proyectos y programas para impulsar el desarrollo industrial y comercial, de biocombustibles.
- II. Promover la integración y la operación de foros consultivos multidisciplinarios para el fomento y desarrollo industrial y comercial del biodiesel.

- III. Crear nuevos esquemas de financiamiento con la participación de la iniciativa privada y de los productores en proyectos detonantes para la industrialización y comercialización de biocombustibles.
- IV. Planear, programar y participar en la prestación de servicios de enseñanza, organización y capacitación para la comercialización e industrialización de biocombustibles.
- V. Coordinar acciones entre el Gobierno Federal, otras Entidades Federativas, el Distrito Federal, los municipios, así como la concurrencia con los Sectores Social y Privado, para el desarrollo en la industrialización y comercialización de los biocombustibles.
- VI. Fomentar e implantar el uso de tecnologías eficientes para la industrialización y comercialización para la producción, el almacenamiento y comercialización de y biocombustibles.
- VII. Coordinar la producción de biocombustibles que por cualquier medio se aprovechen en beneficio de los habitantes del Estado.
- VIII. Solicitar y obtener ante las autoridades correspondientes, los estudios, opiniones, dictámenes, concesiones, asignaciones, autorizaciones.
- IX. Las demás que le señale el presente Decreto, el Reglamento Interior del Organismo y demás normatividad que le resulte aplicable, así como las que le instruya el Titular del Poder Ejecutivo y que tiendan a lograr el cumplimiento de su objeto.

Capítulo III De la Integración de su Patrimonio

Artículo 5°.- El patrimonio del Organismo, se integrará entre otros, con los bienes muebles e inmuebles y los recursos que le sean asignados por los tres niveles de Gobierno, de conformidad con las asignaciones presupuestales correspondientes.

Los bienes muebles e inmuebles y los recursos asignados para el fin referido en el párrafo que antecede, serán inalienables, inembargables e imprescriptibles; consecuentemente, sobre ellos no podrá constituirse gravamen de ninguna naturaleza, sin embargo, de estos bienes podrá percibir ingresos provenientes de actividades derivados del uso de los mismos.

Artículo 6°.- También formarán parte del patrimonio del Organismo, los siguientes:

- I. Los bienes, derechos y obligaciones pertenecientes al Organismo.
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean propios y los donados por instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras.
- III. Los subsidios, transferencias, subvenciones, aportaciones y demás ingresos provenientes de fuentes gubernamentales, que éste específicamente destine para el cumplimiento de sus objetivos.

- IV. Las aportaciones, donaciones, herencias y legados que reciba de instituciones públicas o privadas, personas físicas o morales.
- V. Los rendimientos y recuperaciones que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores, así como los bienes o recursos que por cualquier otro título adquiera.
- VI. Los ingresos que obtenga por las actividades que desarrolla en cumplimiento de su objeto.
- VII. En general, todos los derechos y obligaciones del sistema que entrañen utilidad económica y sean susceptibles de estimación pecuniaria.

Capítulo IV De la Integración del Organismo

Artículo 7°.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Organismo contará con los órganos siguientes:

- I. La Junta de Gobierno.
- II. La Dirección General.
- III. Un Comisario Público.

Capítulo V De la Junta de Gobierno

Artículo 8°.- La Junta de Gobierno es el órgano supremo de gobierno del Organismo, responsable de fijar las políticas, programas, objetivos y metas del mismo, así como, de evaluar sus resultados operativos, administrativos, financieros y en general, el desarrollo de sus actividades.

Artículo 9°.- La Junta de Gobierno del Organismo se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Titular del Instituto de Reversión Productiva y Bioenergéticos.
- II. Un Secretario Técnico, que será el funcionario del Organismo que determine la propia Junta de Gobierno.
- III. Tres Vocales, que serán:
 - a) El Titular de la Secretaría de Hacienda.
 - b) El Titular de la Secretaría de Economía.
 - c) El Titular de la Secretaría del Campo.

Los integrantes de la Junta de Gobierno contarán con voz y voto, y podrán designar a un representante con cargo mínimo de Director o su equivalente, debidamente acreditado por éstos ante la propia Junta, quienes contarán también con voz y voto.

En el desarrollo de las sesiones participará el comisario público propietario, y en su caso el suplente. El Secretario Técnico y el comisario público propietario y su suplente, tendrán derecho al uso de la voz, pero no al voto, y no serán considerados como integrantes de la Junta de Gobierno para efectos del quórum.

Artículo 10.- El Presidente de la Junta de Gobierno del Organismo, podrá invitar a las sesiones de la misma, cuando así lo considere necesario, a los representantes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, a los representantes de las instituciones públicas; así como, a los representantes del sector social y privado, cuyas actividades estén relacionadas con el objetivo de este organismo, quienes tendrán únicamente voz.

Los cargos a que alude este artículo son honoríficos, las personas que los desempeñen, no devengarán salario o compensación alguna.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno del Organismo celebrará sesiones ordinarias trimestralmente, y extraordinarias cuando así lo determine el Presidente o lo solicite cualquiera de sus miembros.

El quórum necesario para que las sesiones de la Junta de Gobierno sean válidas, será con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, requiriéndose en todo caso, la presencia del Presidente o de su suplente.

Artículo 12.- Las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno se celebrarán previa convocatoria girada a sus miembros, cuando menos con cinco días de anticipación y las extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 13.- Los acuerdos y resoluciones emitidos en el seno de la Junta de Gobierno serán ejecutados por la Dirección General del Organismo.

Artículo 14.- La Junta de Gobierno tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y aprobar los programas y políticas generales de trabajo que anualmente le sean presentados por la Dirección General, que orienten las actividades del Organismo, definiendo las prioridades a las que debe sujetarse.
- II. Aprobar los proyectos y planes para el desarrollo de las funciones del Organismo, encaminados al posicionamiento de desarrollo industrial y comercial de los insumos biocombustibles y aquellos otros obtenidos del uso, aplicación y transformación de biocombustibles.
- III. Aprobar los estados financieros y el presupuesto anual; así como, los informes generales y especiales que rinda la Dirección General del Organismo.
- IV. Aprobar la celebración que realice la Dirección General, de convenios, contratos o acuerdos con terceros en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, que sean necesarios para el buen funcionamiento del Organismo.

- V. Aprobar los actos jurídicos que celebre la Dirección General, que impliquen traslación de dominio, aceptación y remisión de obligaciones patrimoniales, necesarias para lograr los objetivos del Organismo.
- VI. Aprobar el Reglamento Interior y los manuales administrativos del Organismo, remitiendo el primero al Ejecutivo Estatal para su publicación correspondiente.
- VII. Aprobar el organigrama del Organismo, y las modificaciones que se estimen necesarias.
- VIII. Establecer la congruencia de las acciones del Organismo con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Organismo relativas a la producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general.
- IX. Aprobar el programa institucional y el programa operativo anual del Organismo, así como las propuestas de modificaciones que procedan a los mismos durante el ejercicio fiscal, en los términos de la legislación aplicable.
- X. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste el Organismo, con excepción de aquellos que determine el Congreso del Estado, en los términos de la normatividad aplicable.
- XI. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento del Organismo con créditos internos y externos, observando la normatividad que dicte la Secretaría de Hacienda.
- XII. Aprobar anualmente, previo informe del comisario público, el cierre programático, presupuestal y financiero.
- XIII. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios que realice y verificar que los mismos se apliquen a los fines establecidos por la dependencia coordinadora del sector al que se encuentre adscrita el Organismo.
- XIV. Aprobar, a propuesta del Director General, la constitución de comités o grupos técnicos, con el objeto de apoyar y coadyuvar en el desarrollo y ejecución de acciones tendentes a cumplir con el objeto y atribuciones del Organismo.
- XV. Aprobar la instalación o apertura de oficinas al interior del Estado, del País, o de ser necesario en el extranjero.
- XVI. Las demás que se deriven del presente Decreto y de los ordenamientos legales correspondientes.

Capítulo VI

De las Atribuciones de los Integrantes de la Junta de Gobierno

Artículo 15.- El Presidente de la Junta de Gobierno, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.

- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Emitir en caso de empate su voto de calidad.
- IV. Suscribir las actas de sesiones, resoluciones y acuerdos de la Junta de Gobierno.
- V. Instruir al Secretario Técnico, la elaboración de las convocatorias y actas del orden del día para la sesiones ordinarias y extraordinarias.
- VI. Acordar con el Secretario Técnico, los asuntos a tratar en cada sesión de la Junta de Gobierno.
- VII. Representar legalmente a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.
- VIII. Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno.

Artículo 16.- Serán facultades y obligaciones del Secretario Técnico:

- I. Fungir como Secretario de la Junta de Gobierno.
- II. Convocar por instrucciones del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno.
- III. Llevar el libro de asistencias y levantar las actas de las sesiones que se efectúen, redactando los acuerdos que se tomen.
- IV. Asesorar a la Junta de Gobierno en sus funciones ordinarias.
- V. Vigilar la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno.
- VI. Todas aquellas que la Junta de Gobierno le encomiende en cumplimiento del presente decreto.

Artículo 17.- Los Vocales de la Junta de Gobierno tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.
- II. Suscribir los Acuerdos, actas, resoluciones y decisiones de la Junta de Gobierno.
- III. Solicitar por escrito la incorporación de asuntos generales en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno.
- IV. Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por la Junta de Gobierno.
- V. Las demás que le asignen las disposiciones legales aplicables.

Capítulo VII Del Director General

Artículo 18.- El Director General del Organismo, será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y para la ejecución de los fines de este organismo, contará con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios.

El Director General del Organismo, participará en las sesiones de la Junta de Gobierno, contando con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 19.- El Director General del Organismo, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir las funciones y acciones del Organismo, vigilando y evaluando la ejecución de las mismas y representarlo legalmente en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con cláusula general y las especiales que lo requieran, conforme a la Ley. Salvo en aquellos actos jurídicos que impliquen traslación de dominio, aceptación y remisión de obligaciones patrimoniales, las que se sujetarán a la aprobación expresa de la Junta de Gobierno.
- II. Formular y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, los programas y proyectos presupuestados para cada ejercicio anual del Organismo, diseñando los manuales administrativos y controles internos que lo regulen.
- III. Formular y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno los estados financieros trimestrales e informes generales y especiales del Organismo.
- IV. Presentar ante la Junta de Gobierno, para su aprobación correspondiente, los manuales administrativos y el Reglamento Interior del Organismo.
- V. Proponer ante la Junta de Gobierno, las políticas en materia de industrialización y comercialización de los biocombustibles.
- VI. Nombrar y remover a los Directores de Área y Jefes de Unidad del Organismo, informando a la Junta de Gobierno.
- VII. Nombrar, remover y reubicar al personal técnico y administrativo del Organismo, distribuyendo el trabajo y determinando sus atribuciones y retribuciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto aprobadas.
- VIII. Otorgar permisos y licencias con y sin goce de sueldo, al personal del Organismo, designando a quienes los sustituyan provisionalmente; así como, aplicar e imponer las sanciones administrativas que corresponda en términos de las disposiciones reglamentarias conducentes.
- IX. Conducir las relaciones laborales del personal del Organismo, conforme a la legislación que resulte aplicable.

- X. Ejecutar las acciones, políticas públicas, procedimientos, programas y demás acciones que le encomiende la Junta de Gobierno, relativas a la industrialización y comercialización de biocombustibles.
- XI. Coordinarse con las Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo, para llevar a cabo las acciones correspondientes al cumplimiento del objeto del Organismo.
- XII. Planear, dirigir y evaluar el funcionamiento del Organismo, y ejecutar los programas y proyectos que a éste le correspondan.
- XIII. Solicitar al Comisario, el examen y evaluación de los sistemas, mecanismos y procedimientos de control del Organismo, así como solicitar la revisión y auditorías de índole administrativas, contables, operacionales, técnicas y jurídicas a las autoridades competentes, con la finalidad de vigilar y transparentar el manejo y la aplicación de los recursos públicos.
- XIV. Formular los programas de organización y las políticas generales y específicas a que deberá sujetarse el Organismo, en el ejercicio de sus funciones.
- XV. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración, con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial, pero cuando sean a favor de personas ajenas al Organismo, deberá solicitar la aprobación de la Junta de Gobierno.
- XVI. Suscribir y celebrar, en representación del Organismo, toda clase de actos jurídicos y administrativos, contratos y convenios que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.
- XVII. Rendir a la Junta de Gobierno, un informe anual de la situación financiera que guarde el Organismo, así como de las labores desarrolladas.
- XVIII. Organizar, administrar y conducir con niveles de calidad y excelencia al Organismo, para el pleno cumplimiento de su objetivo y atribuciones.
- XIX. Todas aquellas que la Junta de Gobierno le encomiende en cumplimiento del presente Decreto y su Reglamento.

Capítulo VIII Del Órgano de Vigilancia

Artículo 20.- El Organismo contará con un órgano permanente de vigilancia, a cargo de un Comisario Público propietario y un suplente, que serán designados por la Secretaría de la Función Pública, en términos de la legislación aplicable, quien deberá llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno.

El Comisario participará en las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 21.- El Comisario evaluará la eficiencia con que el Organismo ejerza los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, solicitará información y efectuará los actos que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las facultades propias de la Dependencia encargada de auditoría y vigilancia del Gobierno del Estado, debiendo emitir un informe a la Junta de Gobierno para cada ejercicio fiscal.

Artículo 22.- Los órganos de administración del Organismo proporcionarán al comisario la información que les solicite y le prestarán las facilidades necesarias para comprobar y vigilar que las políticas, normas, procedimientos y demás disposiciones se apliquen correctamente.

Artículo 23.- El Comisario deberá elaborar las informaciones derivadas de las revisiones practicadas y proponer a la Junta de Gobierno y a la Dirección General del Organismo, las medidas tendentes a mejorar el control interno, estableciendo el seguimiento para su aplicación.

Capítulo IX De las Reglas de Gestión y de las Relaciones Laborales del Organismo

Artículo 24.- El organismo queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuestos y gasto público aplicables a la Administración Pública Estatal, de conformidad con lo establecido por el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 25.- Los planes y programas que lleve a cabo el Organismo, en el ejercicio de sus funciones, deberán ser acordes con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.

Artículo 26.- Las Relaciones Laborales del Organismo se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en este decreto.

Artículo Tercero.- Los recursos humanos, materiales y financieros que formaban parte de la Comisión de Energías y Biocombustibles del Estado de Chiapas, serán transferidos al Biodiesel Chiapas, que se crea mediante el presente decreto, respetando los derechos laborales de los trabajadores en términos de las disposiciones legales aplicables, así como de la normatividad respectiva.

Artículo Cuarto.- Las atribuciones y los compromisos adquiridos, así como los asuntos a cargo de la Comisión de Energías y Biocombustibles del Estado de Chiapas, que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto se encontraban en trámite o correspondían a éste, serán asumidos y se entenderán conferidos de inmediato a Biodiesel Chiapas.

Artículo Quinto.- Las referencias, atribuciones o menciones que hagan otros ordenamientos legales o normativos en relación con la Comisión de Energías y Biocombustibles del Estado de Chiapas, serán transferidas y se entenderán conferidos al Organismo Descentralizado denominado Biodiesel Chiapas, que se crea con el presente Decreto.

Artículo Sexto.- Las dependencias normativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones técnico-administrativas necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones aplicables.

Artículo Séptimo.- El Director General de Biodiesel Chiapas, deberá someter a consideración de la Junta de Gobierno, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, el Reglamento Interior de dicho Organismo Descentralizado, para su aprobación, debiendo ser enviado al Titular del Ejecutivo del Estado para los efectos de su publicación correspondiente.

Artículo Octavo.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Junta de Gobierno del Organismo deberá instalarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se de el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil diez.-
D. P. C. Juan Jesús Aquino Calvo.- D. S. C. Javín Guzmán Vilchis.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.
